

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 544-983187001-2021- 00472

CUI:544986001132202001474

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **VICTOR MANUEL RINCON CARVAJALINO**, identificado con CC No 5.427.1667 expedida en Convención Norte de -Santander, condenado por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, se le CONCEDE la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural debiendo cumplir con las obligaciones señaladas en el art 38B cancelando caución prendaria por 2 SMLMV, de acuerdo a sentencia de fecha 01 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER. Quedando ejecutoriada el 1de junio de 2021. -
2. - Por secretaria comuníquese a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial hasta nueva orden.
- 3.- Por secretaria requiérase al sentenciado VICTOR MANUEL RINCON CARVAJALINO, para que, previa cancelación de la caución prendaria, suscriba la diligencia de compromiso, conforme a lo dispuesto en sentencia condenatoria y se materialice el beneficio concedido, so pena de iniciar tramite de revocatoria de prisión domiciliaria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451
Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1143

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, las cuales fueron requeridas por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1057.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, por requerimiento realizado mediante auto interlocutorio anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17981804	01/10/2020 – 16/10/2020	88	-	-
	17/10/2020 – 31/10/2020	96	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		592	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

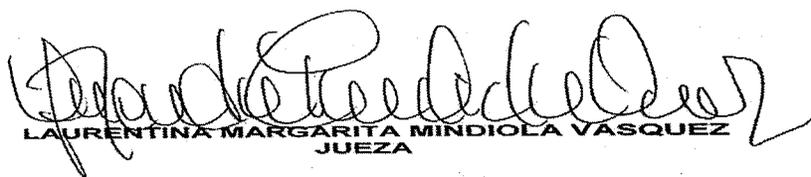
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54206489001201900137
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451
Condenado: **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2021-1144

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, las cuales fueron requeridas por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021-1058.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas, por requerimiento mediante auto interlocutorio anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066611	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAPPY FERNEY ARIZA OLAYA**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780868

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0329

Condenado: **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1145

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el escrito radicado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 09 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE, O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2017, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 05 de agosto de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de recordatorio de libertad condicional a favor del sentenciado.

A través de auto fechado 07 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y procedió a realizar requerimientos en aras de estudiar de fondo la solicitud de libertad condicional.

En escrito radicado el día 22 de junio de 2021, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho una novedad al momento de realizar visita domiciliaria al sentenciado, allegando informe suscrito por el Dg. Urquijo Florez Eduard, en el cual se informa "(...) el día viernes 11 de junio del presente año en programación No. 38329135 para PPL que se encuentra en prisión domiciliaria el PPL ANTONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ N.U 980693 no se encuentra en su domicilio a lo que su esposa la señora MARIA TERESA QUERALES CC 25.433.662 de VENEZUELA manifiesta que su esposo se encuentra detenido en las instalaciones de la POLICÍA NACIONAL debido al que al parecer tiene otro proceso pendiente. Esta información es verificada por el suscrito encargado de las visitas domiciliarias."

Así las cosas, estaríamos en la oportunidad de revocar la prisión domiciliaria, sin embargo, este Despacho dispone, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, correr el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de tres (3) días, presente todas las explicaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en auto de fecha 17 de abril de 2020 al señor **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído. Vencido dicho término, cuenta el despacho para tomar decisión motivada de fondo dentro de los 10 días siguientes, téngase en cuenta ésto por secretaría.

TERCERO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789 y a su abogada Sandra Lázaro, defensora pública, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIAR a la Estación de Policía de Ocaña, para que se sirva informar a este Despacho, si dentro de su dependencia se encuentra detenido el señor **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789. Por secretaría sírvase anexar el informe suscrito por el DG. URQUIJO FLOREZ EDUARD.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que se sirva remitir los antecedentes penales del sentenciado **ANTHONY DANIEL DUDAMEL GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de Venezolana No. 26.668.789. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190266700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0314

Condenado: **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Sustanciación No. 2021-0159

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, referente a que al sentenciado **RUBÉN DARÍO DOMÍNGUEZ CAÑIZARES** mediante auto interlocutorio No. 2021-1134 de fecha 23 de junio de 2021, este Juzgado le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, el mismo al momento de suscribir el acta de compromiso relacionó que el domicilio en el cual estaría privado de la libertad sería **CALLE 12ª No. 16ª – 48 APTO 1 BARRIO ROMERO DÍAZ EN AGUACHICA CESAR**, lugar al que se le ordenó al INPEC, lo trasladara mediante orden de traslado No. 0017 del día 24 de junio de 2021, se remitirá el proceso de la referencia al juzgado ejecutor de esa localidad. Se dispone la **INMEDIATA REMISIÓN** de las presentes diligencias, al Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Aguachica – Reparto, para que continúe con el trámite de vigilancia de la ejecución punitiva, conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 1º del Acuerdo 054 de 1994 y el Acuerdo No. PSAA07-3913 DE 2007 (enero 25):

El Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se fijaron los requisitos para el funcionamiento de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, establece en su artículo 1º que estos:

(...) Conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

ACUERDO No. PSAA07-3913 DE 2007 (enero 25) "Por el cual modifica la organización los circuitos penitenciarios y carcelarios en el territorio nacional. "11. El Distrito Judicial de Cúcuta comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario: 11.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Cúcuta cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Cúcuta, Ocaña y Los Patios"

Con las anteriores disposiciones, se observa que cuantas veces haya cambio de sitio de reclusión igualmente se mudará la competencia; ello quiere decir que el factor que debe dirimir el conflicto es personal, toda vez que sigue al sentenciado.

Por secretaría se harán las anotaciones del caso y se comunicará la presente determinación al sentenciado y **su remisión con el lleno de las exigencias normativas.**

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

